239
229
359

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1109

(15 JUN 2018)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profiere el Auto No. 529 del 17 de diciembre de 2015, a través del cual dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada con los radicados con número 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015, 4120-E1- 29724 del 7 de septiembre de 2015 y 4120-E1- 40774 del 2 de diciembre de 2015, por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811.000.761-9, para el desarrollo del proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GK3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT15R y FAVD-01, localizados en jurisdicción de los municipios El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad de Bolívar en el departamento de Antioquia, y se apertura el expediente SRF0377.

Que a través del Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo allegara la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud de sustracción.

Que el Auto en mención quedo ejecutoriado el 18 de agosto de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF377.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que por medio del Auto No. 537 del 31 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la solicitud presentada con el radicado No. E1-2016-025862 del 30 de septiembre de 2016, por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.,** concedió dos (2) meses adicionales, para la presentación de la información requerida en el Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, contados a partir de la ejecutoria del mencionado Auto.

Que el acto administrativo anterior, según constancia que reposa en el expediente SRF-0377, quedo ejecutoriado el 30 de noviembre de 2016.

Que con el oficio con radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, radicó la información en respuesta a lo requerido en el Auto No. 232 del 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emite el Auto No. 287 del 7 de julio de 2017, acogiendo lo señalado en el concepto técnico No. 23 del 26 de mayo de 2017, y requiere nuevamente a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.,** información necesaria para decidir la solicitud.

Que con el oficio con radicado No. E1-2017-027782 del 17 de octubre de 2017, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, radica la información adicional, solicitada por este Ministerio en el Auto No. 287 del 7 de julio de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profiere la Resolución No. 2714 del 11 de septiembre de 2017, acogió el concepto técnico No. 76 del 27 de noviembre de 2017, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción del expediente SRF377, y declaró desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que con el radicado E1-2018-001409 del 18 de enero de 2018, el abogado José Vicente Zapata Lugo, actuando en calidad de apoderado especial de la Sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2714 del 11 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones".

Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> ***"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*
>
> ***"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.*** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de*

240
230
390

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por sociedad **MINERA EL ROBLE S.A**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." [1]

[1] Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, en contra de la Resolución No. 2714 del 21 de diciembre de 2017, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los siguientes términos.

I. Recurso de Reposición

El recurso de reposición presentado por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, en contra de la No. 2714 del 21 de diciembre de 2017 "Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas (sic) Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones", presentando la siguiente pretensión:

> *"(...) se sirva revocar los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 2714 del 21 de diciembre de 2017, y en su lugar autorice la sustracción del área de la Reserva Forestal del Pacífico solicitada por Minera El Roble S.A. por medio de Radicados Nos. 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015, 4120-E1-29724 del 7 de septiembre de 2015 y 4120-E1-10774 del 2 de diciembre de 2015."*

La anterior solicitud, se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Argumento del Recurrente

"3.1.1. En relación con el Concepto Técnico No. 076 de 2017, en primer lugar el MADS alega una presunta omisión en la determinación por parte de Minera El Roble de la duración de la actividad minera, así como la infraestructura requerida, dimensiones y localización previendo concretamente sobre el particular que "En los Autos de información adicional referidos anteriormente, se indica entre otras cosas que el peticionario debe señalar la duración de la actividad minera (presentando cronogramas por fases y metas a alcanzar en cada una de ellas) (...).La información presentada por la empresa Miner S.A., es de tipo general, sin precisar de manera detallada y específica, de acuerdo con el proyecto minero, la infraestructura requerida con dimensiones y localización".

3.1.2. Sobre el particular es preciso advertir que efectivamente, las áreas que se solicitan para sustracción temporal (licencias de exploración) y definitiva (contratos de explotación), corresponde a las descritas en el inciso segundo de la página 4 de la Resolución No. 2714 de 2017, y que corresponde a las áreas de los polígonos de lo correspondientes títulos. Así, vale la pena resaltar que el MADS a pesar de argüir una presunta omisión en la determinación del área

241
231
397

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

a sustraer, lo cierto es que en la parte motiva de la Resolución No. 2714 de 2017 reconoce expresamente la extensión de las áreas objeto de sustracción.

3.1.3. Ahora, en cuanto a las modificaciones presentadas dentro del trámite de solicitud, y entregada en cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 287 de 2017, se anota que dicha modificación responde a la renuncia de algunas áreas respecto de la solicitud inicial, aspecto que únicamente supone la generación de menores impactos asociados a la sustracción.

3.1.4. Se anota sobre este asunto que la solicitud, tal y como fue presentada, obedece a la lógica incluida en el propio Código de Minas, en virtud de la cual el titular minero será responsable de la vigilancia del territorio correspondiente al o los títulos mineros en su favor concedidos, razón por la cual originalmente se solicitó la sustracción en el Radicado No. 4120 El 23401 de 5 de julio de 2015 en área de influencia directa de 114629,64 Ha, (tabal (sic) 42) considerando igual el AID con el All. Mediante documento Radicado No. E1-2017-027782 del 1 7 de 2017, las áreas se reducen a la que se-indican en las carteras respectivas a 6367,6 ha para el AID y se proyecta una All de 361,2 ha.

(...)

3.1.5. Ahora bien, en cuanto a la delimitación de áreas de reserva forestal para intervención dé a operación y respecto de las cuales se generará un cambio en el uso del suelo; se anota que las mismas corresponden a:
(...)

3.1.6. Lo anterior supone que en relación con los títulos FJT-15R y FJY 15A, no será necesario efectuar sustracción de reserva alguna, aspecto que será evaluado a futuro a nivel interno por parte de la Compañía. (...)"

Consideración del Ministerio

Respecto al anterior argumento, encuentra esta Cartera Ministerial, necesario precisar respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, tal como lo señala el artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974[2], que el mismo se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos en dichas áreas. Precisando que el área afectada deberá ser debidamente delimitada y sustraída previamente al desarrollo de la actividad.

Posteriormente, el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, **sustraer,** integrar o recategorizar **las áreas de reserva forestal**.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución 1526 de 2012, a través de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, determina cuales son las actividades sometidas a sustracción temporal y, adopta los términos de referencia que debe cumplir documento técnico de solicitud de sustracción.

[2] **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora bien, una vez aclarado el marco normativo de la figura de sustracción, es procedente señalar que la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, enfatiza la evaluación ambiental en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

En este contexto, es claro que la "sustracción de área de reserva forestal", corresponde a un procedimiento especial, para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción.

Expuesto lo anterior, es claro que la decisión de sustraer un área de reserva forestal, es principalmente una decisión técnica, por tanto, la información soporte de la misma, deberá cumplir a cabalidad lo requerido en los términos de referencia que señala la Resolución No. 1526 de 2012. Frente a lo cual, el concepto técnico 19 del 5 de abril de 2018, determina lo siguiente:

"(...) Como parte de la información que se debe allegar en el documento técnico, está la delimitación del área solicitada en sustracción, que de acuerdo con el recurrente se allegó al entregar las áreas correspondientes a los polígonos de los títulos mineros y que se reconoce por esta cartera en los aspectos técnicos del acto recurrido.

Sin embargo, se le debe recordar al recurrente que este Ministerio le reitero mediante los autos de información adicional, que de acuerdo artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", si se adelanta actividades de utilidad pública e interés social que implica un cambio de uso del suelo, la remoción de bosques o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, como es el caso de las actividades mineras, se debe delimitar la zona afectada y ser previamente sustraída de la reserva, información que no allego el recurrente.

Lo anterior se evidencia, al mantenerse por parte del recurrente como área solicitada en sustracción los polígonos de los títulos mineros de la empresa, en los cuales no se generará en la totalidad de su área un cambio de uso del suelo, de acuerdo con la descripción de las actividades mineras, con las áreas que se necesitan para la adecuación de la infraestructura de apoyo a la actividad minera en la etapa de exploración y explotación, ver imagen No. 1, que es el área que debe ser delimitada para la solicitud de sustracción.

En relación con las áreas definidas y solicitadas en sustracción por el recurrente, se observaron inconsistencias en la información radicada mediante No. 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015 y las respuesta a los Autos de información adicional 232 del 7 de junio de 2016 y 287 del 7 de julio de 2017, entre las cuales está: la solicitud inicial de sustraer un área de 114.629,64 ha que no coincide con las 5.140 hectáreas del polígono que se generó después de espacializar las coordenadas allegadas por el recurrente: La modificación continua del área solicitada en sustracción en las respuestas a los autos de información adicional, como se puede observar en la imagen No. 2, el traslape de áreas solicitadas en sustracción con los títulos mineros FJT-15R y FJT-15 A que actualmente se encuentran suspendidos, de acuerdo a las Resoluciones No.000691 del 30 de junio de 2017 y No. 000604 del 13 de julio de 2017 de la Agencia Nacional Minera, ver imagen No. 3 y el dejar por fuera del área solicitada, infraestructura

242
232
392

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de apoyo a la actividad minera que generan un cambio de uso del suelo en la reserva forestal, como se puede observar en la imagen No. 4.

Imagen No. 1. Comparación de las áreas donde se genera un cambio de uso del suelo con relación al área solicitada en sustracción.

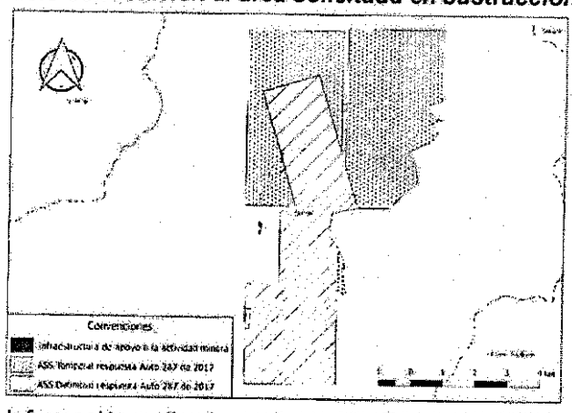

Fuente: Información radicada mediante No. E1-2017-027782 de 2017

Imagen No.2 Áreas solicitadas en sustracción

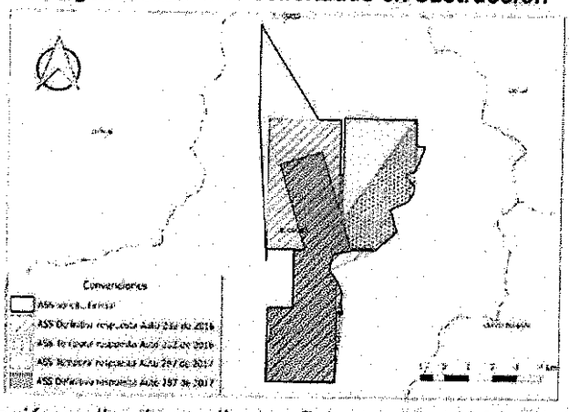

Fuente: Información radicada mediante oficio con No. 4120-E1-23401 de 2015, E1-2017-001868 de 2017 y No. E1-2017-027782 de 2017

Imagen No. 3 Áreas solicitadas en sustracción que se traslapa con títulos mineros suspendidos

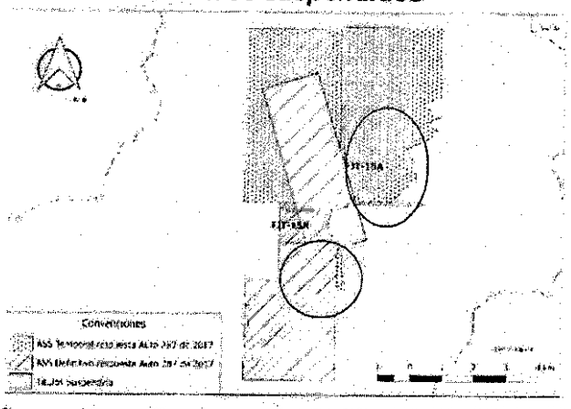

Fuente: Información radicada mediante No. E1-2017-027782 de 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Imagen No. 4. Infraestructura de apoyo a la actividad minera por fuera del área solicitada en sustracción

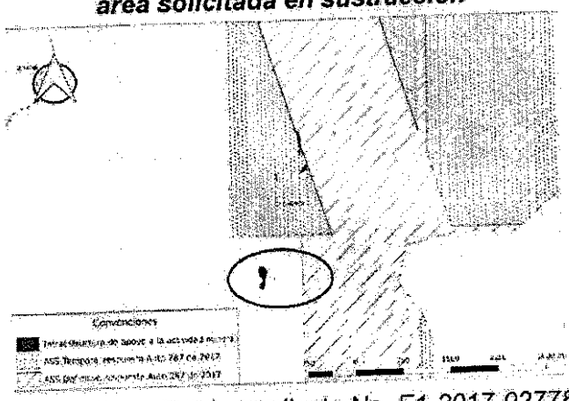

Fuente: Información radicada mediante No. E1-2017-027782 de 2017

El recurrente aduce que la identificación de las áreas solicitadas en sustracción obedece a la "lógica incluida en el propio Código de Minas, en virtud de la cual el titular minero será responsable de la vigilancia del territorio correspondiente al o los títulos mineros en su favor concedidos". Sin embargo, se le debe recordar al recurrente que de acuerdo al artículo 210 del Código de los recursos naturales, el área de la reserva forestal que se debe solicitar en sustracción está relacionada con las zonas afectadas por las actividades de utilidad pública o interés social, donde se adelantara un cambio de uso del suelo, la remoción de bosques o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, y es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo al numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el competente para adelantar la sustracción en el marco de la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recalcar que la información aportada por el peticionario en el documento técnico es uno de los elementos principales en la evaluación de viabilidad de sustracción de un área de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959, siendo uno de los requisitos indispensables de la solicitud, en el cual se debe describir de forma clara, veraz, completa y objetiva los elementos técnicos producto de la recopilación exhaustiva de información primaria y secundaria con el fin de allegar la información en el marco de los términos de referencia del anexo 1 acogidos por la Resolución 1526 de 2012. Elementos que el peticionario no ha cumplido en la información allegada radicada mediante No. 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015 y las respuestas a los Autos de información adicional 232 del 7 de junio de 2016 y 287 del 7 de julio de 2017, al observarse que no se allega la información completa, se evidencian inconsistencias y no se da cumplimiento a los requerimientos exigidos mediante los actos administrativos debidamente motivados."

De las consideraciones expuestas, encuentra esta Cartera Ministerial que el argumento expuesto por el recurrente, no puede ser motivo para revocar la decisión tomada en la Resolución No. 2714 de 21 de diciembre de 2017.

2. Argumento del Recurrente

"3.1.7 Ahora bien, en cuanto a los cronogramas y duración proyectada de las actividades mineras, se destaca que éste es un aspecto definido en el propio Código de Minas y en el clausulado de los respectivos contratos de concesión, los cuales son de carácter público. Así, en relación con la información requerida en el Auto No. 232 de 2016, se anota que la misma fue aportada con un cuadro, donde en la última columna se identifica el estado de los proyectos mineros (exploración-explotación) conforme lo

243
283
283
383

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

define el Código Minero, para cada uno de los títulos. Al no estimarse ni preverse cambios en los cronogramas aportados, los mismos se remiten nuevamente, anotando que ya habían sido allegados dentro del trámite respectivo.

3.18 Así, los tiempos y plazos para desarrollo de estos proyectos (exploración y /o explotación), están plenamente definidos en los certificados de registro minero aportados con la documentación desde el documento inicial, seguida actualización en la respuesta a los Autos No. 232 y 287, razón por la cual se concluye que no existió omisión imputable a Minera El Roble en la presentación de la información respectiva.

3.19. En ese orden de ideas, resulta esencial considerar que las etapas y plazo definido Código de Minas (exploración-montaje y explotación), son las que caracterizan la minera en Colombia. Así mismo se destaca que los Términos de Referencia establecidos por la Resolución No. 1526 de 2012, no especifican con qué nivel de detalle se debe presentar este cronograma, razón por la cual no es jurídicamente viable declarar el desistimiento de una solicitud de sustracción, cuando se cumplió con el requisito exigido por los términos de Referencia."

Consideración del Ministerio

Frente al argumento expuesto, es necesario tener presente las consideraciones expuestas anteriormente, reiterando que la información técnica que se requiere dentro para la evaluación de la solicitud de sustracción, debe ajustarse a lo establecido en los términos de referencia integrados en los anexos de la Resolución No. 1526 de 2012.

Sumado a lo anterior, el concepto técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, precisa:

"En el inciso 2 del anexo 1 de los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012, se expresa de forma clara que se debe allegar la duración de la actividad con sus respectivos cronogramas y metas por fases o etapas si las hubiere. Sin embargo, lo que allega el peticionario, como bien lo menciona, es un cuadro donde se lista los títulos mineros, se identifica si es una licencia de exploración o un contrato de concesión minera y por último la vigencia del título.

Es importante resaltar que a los títulos mineros se les establece una vigencia, que hace referencia al plazo de validez del título para que un particular pueda efectuar los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos[3] en la normatividad minera vigente. Estos plazos se pactan por el término que establezca el solicitante y hasta por un máximo de 30 años[4], el cual se divide en periodos de exploración., construcción y montaje y explotación[5], no obstante aunque estos plazos son definidos por el Código de minas, como lo menciona el recurrente, estos pueden verse modificados por solicitud de prorrogas[6], cambio anticipado de fase[7], entre otros; sin embargo estas fechas de vigencia no dan respuesta a los requerimientos de los autos de información adicional donde se solicitó se allegará un cronograma de actividades

[3] Artículo 45° definición" Ley 685 del 15 de agosto de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.
[4] Artículo 70° duración total" Ley 685 del 15 de agosto de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.
[5] Artículo 71, 72 y 73. Ley 685 del 15 de agosto de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.
[6] Artículo 75 y 77. Ley 685 del 15 de agosto de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.
[7] Artículo 94 "Explotación anticipada". Ley 685 del 15 de agosto de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Un cronograma de actividades no solamente cuenta con la fecha de inicio y final de un proyecto, este último dato relacionado con la fecha de vigencia del título minero, si no con el listado de actividades que conforman cada una de las etapas o periodos de exploración, construcción y montaje y explotación con sus respectivas fechas previstas de inicio y final. Información que no fue allegada por el recurrente.

Aclarado anterior, el recurrente no puede aducir que por no especificarse el nivel de detalle con el que se debe presentar la información en comento, en los términos de referencia, suponga que la entrega de los datos generales del cuadro denominado "Estado de los títulos mineros de la empresa Miner S.A." se equiparen con un cronograma de actividades y se pretenda que con esto se dio cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012."

De las anteriores consideraciones técnicas, es claro determinar que el argumento expuesto por el recurrente no es llamado a prosperar, por tal razón no se accede a la petición de revocar lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución objeto del presente recurso.

3. Argumento del Recurrente

"3.1.10. Por otro lado, de conformidad con el Concepto Técnico No. 076, se observa que el MADS consideró que se produjo una omisión por parte de la Compañía, al no allegar la información técnica de las vías a construir. Sobre el particular, se destaca que se ha informado desde el documento inicialmente presentado con la solicitud (Radicado No. 4120-E1-23401 de julio 15 de 2015) y luego ratificado en la respuesta dada al requerimiento del Auto No. 232 de 216, que no se proyecta la construcción de nuevas vías y que se utilizarían las vías existentes para la operación del proyecto.

3.1.11. En ese orden de ideas, en plano adjunto a la respuesta dada al Auto No. 287 de 2017, se presentó el levantamiento de estas vías de acceso, que exceptuando la vía de acceso al nivel 2100, todas son vías públicas. Se especificó además que el acceso a los puntos de operación de taladros en exploración se haría por caminos de herradura existentes, debido a que los equipos de exploración modernos son relativamente livianos, de ahí que no se requiera de la construcción de vías de acceso de ninguna índole. Por lo tanto, no se comprende a qué se refiere el requerimiento, lo cual a su vez supone que la declaratoria de desistimiento por presunta omisión en la remisión de información de actividades que no se van a desarrollar en el proyecto, no tiene cabida."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, señala la necesidad de aclarar al recurrente que, dentro de las considerandos técnicos de la Resolución No. 2714 del 21 de diciembre de 2017, esta Cartera se refirió a "*En los Autos de información adicional referidos anteriormente, se indica entre otras cosas que el peticionario debe señalar la duración de la actividad minera (presentando cronogramas por fases y metas a alcanzar en cada una de ellas), especificaciones técnicas de las vías a construir, relacionar los recursos naturales que demandará la actividad y que serán utilizados*", no obstante en dichos considerandos no se efectuó alusión alguna donde se indique de forma explícita que la empresa no allegó la información técnica de las vías a construir.

De lo anterior, encuentra este Ministerio, que la afirmación del recurrente es imprecisa, al señalar que esta Cartera menciono que hubo omisión por parte de la empresa **MINER S.A.**, en la entrega de información relacionada con los accesos.
Por lo expuesto, esta Cartera no encuentra razón para revocar lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 2714 de 2017, objeto del presente recurso.

4. Argumento del Recurrente

"3.1.12. Asimismo, el Concepto Técnico No. 076 prevé que "En cuanto a la demanda de recursos naturales, la información entregada por el peticionario corresponde a la descripción general de las captaciones de agua en la quebrada El Roble, y los vertimientos que se realizarán sobre el río Atrato y la quebrada El Roble, sin determinar los volúmenes de utilización. Se suma a lo anterior, que en cuanto al aprovechamiento forestal no hace ninguna mención, aun cuando en las áreas solicitadas a sustraer se identifica la presencia de coberturas arbóreas (...). Así las cosas, la información carece de precisión respecto a las áreas solicitadas en sustracción donde se generará el cambio de uso del suelo (...). Sobre el particular, en relación con el uso y aprovechamiento proyectado de recursos naturales renovables, ha sido claro desde la solicitud original que únicamente se requiere del uso de agua, aspecto que fue debidamente reportado en la solicitud de sustracción y respuesta a información adicional.

3.1.13. Se destaca sobre este asunto que únicamente se requiere del uso y consumo de aguas naturales y del agua como receptores del vertimiento, aspecto que fue identificado desde el documento inicialmente entregado con la solicitud, en el cual se relacionó tanto la fuente usada para captar las aguas requeridas por el proyecto, como las destinatarias de los vertimientos. Al respecto vale la pena aclarar que en el documento inicialmente radicado se declararon a su vez las calidades y cantidades/volúmenes requeridos para uso de agua y vertimientos (Documento Radicado No. 4120 El 23401 de 5 de julio de 2015: tabla 16 de la página 31 y tabla 17 de la página 34. Información actualizada en Respuesta requerimiento Auto No. 232, tablas 11 y 12).

3.1.14. En relación con la presunta intervención de bosques, el área está muy intervenida y prácticamente en las cotas en las que se realizan las actividades mineras, los bosques no existen. Solo se observan áreas boscosas por encima de la cota 2200 msnm. En uso del suelo se ha modifico, aun mucho antes de que las actividades mineras se hayan empezado zona, allí predominan como se ha indicado fincas donde se combinan a ejercer actividades agrícolas y pecuarias. Así, se anota que Minera El Roble no pretende hacer aprovechamiento forestal de ningún tipo, aspecto que quedó claro desde la solicitud Inicial de sustracción, de suerte que no resulta jurídicamente plausible declarar el desistimiento con fundamento en presunta intervención de los recursos naturales renovables que no tendrá lugar (Documento entregado en respuesta a Auto No. 232, página 33)."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto al argumento anterior, el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables preciso lo siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"En relación con el uso y aprovechamiento proyectado de recursos naturales renovables el recurrente enfatiza que "requiere del uso y consumo de aguas naturales y del agua como receptores del vertimiento, aspecto que fue identificado en el documento inicialmente entregado con la solicitud", allegando información de calidades y cantidades en el radicado No. 4120 El 23401 de 2015 y en la respuesta al requerimiento Auto No. 232.

El peticionario reduce el cumplimiento de los requerimientos relacionados con los recursos que demandara la actividad y que serán utilizados, aprovechados o afectados, a la información de la calidad y cantidad de vertimientos de las aguas servidas del sistema de túneles y la planta de beneficio, excluyendo los relacionados con el volumen de agua a concesionar del río Atrato, que se necesitaran para satisfacer la demanda de agua a ser utilizado durante la operación minera y la etapa de exploración, así como los volúmenes de la coberturas vegetales a aprovechar en el área solicitada en sustracción.

En relación con el aprovechamiento de recursos naturales como el forestal, es indispensable reiterarle al recurrente que el área que se solicita en sustracción es la que se supone el peticionario delimita por que generará un cambio de uso del suelo y por ende la remoción de la cobertura vegetal existente para la adecuación de las áreas para el desarrollo de la actividad de utilidad pública o interés social, así como la infraestructura de apoyo. En este caso en concreto, el área solicitada en sustracción es equivalente a los polígonos de los títulos mineros, que al superponerse sobre la imagen de satélite proporcionada por herramientas como Google Earth se puede apreciar la presencia de coberturas arbóreas que estarían sujetas a remoción, ver imagen No. 5.

Imagen No. 5. Presencia de coberturas vegetales de tipo arbóreo en el área solicitada en sustracción

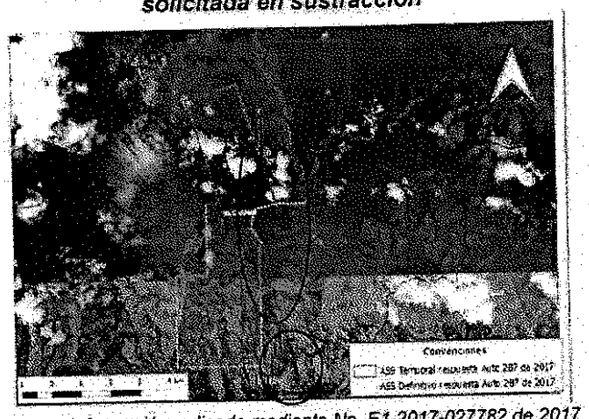

Fuente: Información radicada mediante No. E1-2017-027782 de 2017

Sin embargo, el peticionario alude "que Minera El Roble no pretende hacer aprovechamiento forestal de ningún tipo" esto significaría que las áreas que se identificaron con coberturas boscosas a través de una herramienta cartográfica, como Google Earth, no van a ser utilizadas ni se generará un cambio de uso del suelo y en este sentido, no deberían ser solicitadas en sustracción. Por lo tanto, las áreas donde se generará un cambio de uso del suelo de acuerdo con la descripción de las actividades presentadas por el recurrente no concuerdan con el área solicitada en sustracción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la información presentada por el peticionario en el documento técnico no es clara, veraz, completa, objetiva ni cumple con lo establecido en los términos de referencia del anexo 1 acogidos por la Resolución 1526 de 2012."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Expuesto lo anterior, se ratifica lo evidenciado en el Concepto Técnico 076 de 2017, por lo tanto, se evidencia que la información relacionada con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, presentada por la Empresa **MINER S.A.**, no cumple con lo dispuesto en los términos de referencia adoptados en el Anexo No. 1 de la Resolución No. 1526 de 2012, razón por la cual no es de recibo para esta Cartera, en argumento expuesto por el recurrente.

5. Argumento del Recurrente

"En el Concepto Técnico No. 076, en relación con la determinación de la línea base y el área de influencia, se determinó que "No obstante la empresa presenta la definición de las áreas sin una justificación técnica del porque se asumió dicha delimitación. Se destaca en este acápite que la definición del área de influencia indirecta de afectación a los servicios ecosistémicos, establecida por la empresa Minera S.A., es mucho menor al área de influencia directa, lo cual no es coherente. "Sobre el particular, se anota que la información radicada de conformidad con requerimientos efectuados contiene el estudio de geología y la geomorfología, es para esta empresa información primaria de tipo regional de la cual no disponíamos y que en el plazo perentorio fijado por su despacho fue realizada por expertos. Por lo tanto, consideramos que no se puede descalificar de plano y calificarlo como una mera descripción, tal y como lo hace el MADS en la parte motiva de la Resolución objeto de recurso, particularmente si se tiene en cuenta que el acto carece de sustento motivacional técnico conforme al cual determinar que se trata de una simple descripción."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto al anterior argumento, es necesario resaltar lo señalado en el Concepto Técnico 19 del 5 de abril de 2018, que determina:

"El recurrente alega la descalificación por parte de este Ministerio del estudio en relación a la geología y geomorfología, realizada por expertos para dar respuesta a la solicitud de la información adicional, no obstante esta precisión es incorrecta ya que se evidencia en los considerandos técnicos del acto recurrido que se revisó la información, destacando que se allegó descripción general de la geología de la zona, de la litología y los horizontes de meteorización y que en la información geomorfológica se describieron parámetros morfométricos como la pendiente, rugosidad, curvatura y relieve relativo, las unidades morfogénicas y finalmente, los procesos morfodinámicos en tres fechas diferentes (1982, 2015 y 2017).

Destacándose del análisis de la información geológica la necesidad de un análisis de mayor profundidad relacionado con la caracterización del macizo rocoso para fines, entre otros, hidrológicos e hidrogeológicos; y más teniendo en cuenta que de este último componente no se allegó información ni se desarrolló de acuerdo con la información solicitada en los términos de referencia.

Por otra parte, es importante resaltar que la argumentación presentada por el peticionario en relación con la información de la geología y geomorfología no tiene correlación con el párrafo extraído de las consideraciones técnicas del acto recurrido, el cual está relacionado con la definición de las áreas de influencia. Sin embargo, en el numeral 9, del presente concepto, se presentan consideraciones relacionadas con la definición de las áreas de influencia directa e indirecta."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En estos términos, es claro señalar que el argumento expuesto no conlleva a esta Entidad a determinar la revocatoria de la decisión tomada en la Resolución No. 2714 de 2017.

6. Argumento del Recurrente

"Los temas relacionados con amenaza, vulnerabilidad y riesgo, aunque no obedecen en el documento a un título especifico, hacen parte del cuerpo del informe. Adicionalmente, en el documento inicialmente entregado como parte de la solicitud se hace mención clara de los estos aspectos generalizados para la zona de influencia directa del proyecto minero (Riesgo relacionado en Radicado No. 4120 El 23401 de julio 5 de 2015, página 100). Lo anterior es evidente y así lo describe el inciso primero de la página 5 de la Resolución No. 2714 de 2017, que las amenazas, vulnerabilidad y riesgos se deducen del estudio detallado del informe.

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto al argumento expuesto por el recurrente, se tendrá en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, al determinar:

"Como lo menciona el recurrente, en el Radicado No. 4120 El 23401 de julio 5 de 2015 se presenta en el acápite 5 "amenaza y susceptibilidad" la descripción e identificación de amenazas solo por remoción y avalanchas no obstante se solicitó en los autos de información adicional se presentara un análisis de cómo por la eventual viabilidad de sustracción del área solicitada en sustracción se pueden potenciar las amenazas identificadas, requerimiento que en los considerandos técnicos del auto recurrido se sustenta y se reitera teniendo en cuenta el análisis que se realizó a la información geológica y geomorfológica presentada por el recurrente. Concluyendo que la información presentada no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los términos de referencia además de no dar respuesta a las solicitudes de información adicional."

De lo anterior, se colige que el recurrente en su documento técnico no cumple con los términos de referencia, adoptados en la Resolución No. 1526 de 2012, por lo tanto, el argumento expuesto no es de recibo para esta Autoridad Ambiental.

7. Argumento del Recurrente

"Ahora, en cuanto a la información aportada en materia de hidrogeología, se destaca que la misma parte de estudios realizados en el titulo minero 9319, levantado a partir de información secundaria por el consultor contratado. Conforme a lo anterior, para efectos de cumplir con la antedicha caracterización, se allegó la identificación en el mapa de la referencia, frente al cual consideramos apresurado concluir que éste no representa las unidades hidrogeológicas, cuando no se incluye en la Resolución sustento técnico para llegar a esta conclusión (Radicado No. MADS El 2017-027782 de 17 de octubre de 2017)."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto a la información hidrogeológica, en el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, se considera:

"Se le debe recordar al recurrente que la información hidrogeológica solicitada en los términos de referencia incluye, entre otros, el inventario de las fuentes de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

agua subterránea, la evaluación de la potencialidad hidrogeológica y la recarga potencial de los acuíferos, así como la presentación de un modelo hidrogeológico conceptual y un modelo numérico hidrogeológico. Información que no allego el recurrente y que se limitó a la entrega de un mapa de hidrología que no cumple con la guía estandarizada para la Leyenda Internacional de Mapas Hidrogeológicos[8] u otros estándares mínimos para el levantamiento y presentación de la información hidrogeológica.

Sumado a lo anterior, toda la línea base, así como la información hidrogeológica, se debe levantar para cada una de las áreas de influencia y no limitarse solo a una zona, como lo sustenta el recurrente al referir que la información que genero el mapa hidrogeológico es de estudios realizados en el titulo minero 9319, el cual es una parte del área de influencia directa que definió el recurrente y del área solicitada en sustracción, ver imagen No.6.

En conclusión, el recurrente no cumple con la información requerida en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012 en relación con el tema hidrogeológico.

Imagen No. 6. Estudios hidrogeológicos realizados en el titulo 9319 en relación con las áreas de influencia directa, indirecta y el área solicitada en sustracción.

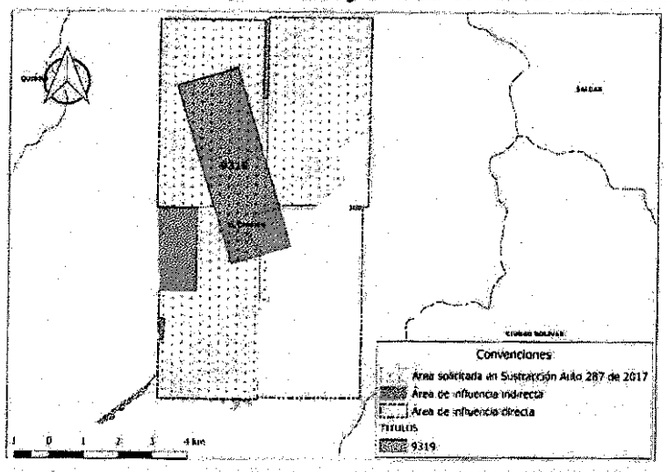

Fuente: Información radicada mediante No. E1-2017-027782 de 2017"

La anterior evaluación técnica, reitera que el recurrente en el proceso de evaluación de sustracción de área de reserva forestal, no cumple con la información técnica, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012.

Por lo cual, no se acepta el argumento expuesto, como razón para revocar el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición.

8. Argumento del Recurrente

"En lo ateniente al aspecto biótico del componente flora, el mismo fue efectivamente evaluado y entregado por parte de la Compañía, la cual es considerada válida y a un nivel de profundidad y detalle adecuado para proceder con la sustracción de la reserva particularmente teniendo en cuenta la formulación del Plan de Ordenación Forestal 300.00 has previsto para la cuenca del río Atrato, parte alta (jurisdicción de los municipios de Carmen de Atrato, Lloró, Bagado, Atrato y Cértegui). En este caso se procedió conforme a la instrucción inicialmente dada de utilizar información existente en la zona, siempre y cuando sea válida."

[8]Struckmeier, W. F. &Margat, J. (1995). Hydrogeologicalmaps. A guide and a standard legend. Association of Hydrogeologists. International contributions to hydrogeology; Vol. 17.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, determina:

"En la elaboración de un documento técnico, es importante adelantar una exhaustiva compilación y análisis de la información que exista sobre el área de influencia directa e indirecta del área objeto de estudio, la cual es válida para identificar y conocer las características bióticas y abióticas de la misma; sin embargo en la presentación del documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción la información a radicar debe cumplir con unos elementos mínimos los cuales, para este caso en particular, son los establecidos en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2017.

En el caso específico de la información radicada por el peticionario para el componente flora, esta es extraída del estudio "Ordenamiento forestal de 300.000 mil hectáreas de la cuenca alta del rio Atrato", elaborado por Ingeniería Y Consultoría Ambiental-Ifcaya LTDA en el año 2013, la cual no cumple con los términos de referencia para el componente flora como se resaltó en los considerandos técnicos del auto de información adicional No. 232 del 7 de junio de 2016.

Entre los aspectos que se resaltaron es que la información presentada en el componente flora clasifica a las coberturas teniendo en cuenta aspectos fisiográficos (pendiente y piso altitudinal) de la zona lo cual no cumple con los términos de referencia, donde se solicita la descripción de la estructura, composición y diversidad de la vegetación por cada una de las coberturas vegetales que se identifiquen, teniendo en cuenta la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. Se suma a lo anterior la no presentación de la localización y georreferenciación de los sitios donde se adelantaron los sitios de muestreo

Por otra parte, se evidenciaron inconsistencias en la información radicada al presentarse la caracterización de la vegetación arbórea y arborescente natural en el paisaje de montaña alta que se localiza en el extremo nor-este y sector este de la Cuenca Alta del Río Atrato donde se ubica la actividad minera, sin embargo en el acápite "4.2.2 fauna" del documento radicado mediante oficio No. 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015, el recurrente menciona que los títulos mineros se sitúan además en zonas identificadas como de montaña media; caracterización vegetal que no se presenta en el documento técnico en el componente flora.

Teniendo en cuenta que no se daba cumplimiento a los requerimientos establecidos en los términos de referencia se solicitó información adicional relacionada con el componente flora mediante los Autos Nos. 232 de 2016 y 287 de 2017, la cual no fue allegada por el recurrente.

Ahora bien, el peticionario alega que allego la información antes mencionada como soporte del componente flora "conforme a la instrucción inicialmente dada de utilizar información existente en la zona, siempre y cuando sea válida", es importante aclarar que esta instrucción está específicamente establecida para los términos de referencia de áreas que se soliciten en sustracción temporal; sin embargo, el recurrente está solicitando áreas en sustracción definitiva donde esta aclaración no es aplicable, ya que es necesario contar con información primaria y que dé respuesta a los términos de referencia."

Por lo expuesto, esta Cartera no encuentra razón para revocar lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 2714 de 2017, objeto del presente recurso.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

9. Argumento del Recurrente

"En cuanto a la conectividad ecológica, se consultó con los habitantes de la zona rural en el área de influencia, que como se dijo anteriormente está muy intervenida, los corredores o pasos como ellos los llaman de más frecuente avistamiento de fauna terrestre en su tránsito hacia y desde los bosques del sureste. Los resultados se evidencian en la formulación del Plan de Ordenación Forestal de 300.00 has previsto para la cuenca del río Atrato, parte alta."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto al anterior argumento el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, determina:

"Al adelantar un análisis de conectividad se debe considerar la estructura y funcionalidad de los ecosistemas identificados en el área de influencia con y sin la actividad, con el fin de analizar la disponibilidad de hábitat para el mantenimiento de las especies en el área solicitada en sustracción y la vulnerabilidad de las especies frente a una eventual sustracción. Lo anterior no quiere decir, que no se pueda complementar el estudio con información obtenida a partir de las consultas que se adelanten con los habitantes del área rural de la zona de influencia.

No obstante, el recurrente solo se limita a allegar un mapa de conectividad sin presentar o describir la metodología con los criterios para la definición del polígono de conectividad ecológica, ni los resultados del análisis con y sin la actividad sobre la disponibilidad de hábitat y la vulnerabilidad de las especies, arguyendo que los resultados se presentan en el documento de formulación del "Plan de Ordenación Forestal de 300.00 has previsto para la cuenca del río Atrato, parte alta", el cual no hace parte integral del documento técnico allegado por el peticionario y el cual tiene objetivos que discrepan con el análisis de conectividad solicitado en los términos de referencia acogidos por la resolución 1526 de 2012."

De lo anterior, se determina que el recurrente no da cumplimiento con la información mínima necesaria para adelantar la evaluación de solicitud de una sustracción en relación con el análisis de conectividad, razón por la cual el recurso anterior no es llamado a prosperar.

10. Argumento del Recurrente

"En concordancia con la definición de la línea base descrita, se delimitó el área de influencia del proyecto de sustracción de la siguiente manera, lo cual fue debidamente expresado en la solicitud original y la información allegada con fundamento en requerimientos efectuados:

a. *El área urbana y las zonas de expansión, conforme las define el EOT del municipio de Carmen de Atrato, ha sido expresamente excluidas tanto de la solicitud de la reserva, como del área de influencia directa, según puede observarse de los planos adjuntados al informe que da respuesta al Auto No. 287 de 2017. Esto, teniendo en cuenta que en dicho municipio no se presentarán impactos de la actividad.*

b. *Efectivamente en el área de influencia indirecta se incluye al área urbana del municipio debido a que sobre ella hay evidentes impactos a la población y comunidades allí asentadas, no solo por aspectos socioeconómicos, además del alojamiento y tránsito de personas, vehículos e insumos. Es erróneo pensar que porque esta área está integrada a la reserva forestal del Pacífico, existen en toda el área bosques nativos y primarios. El área está profunda e intensamente intervenida y solo existen bosques por encima de la cota 2200.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Los resultados se evidencian en la formulación del Plan de Ordenación Forestal de 300.00 has previsto para la cuenca del río Atrato, parte alta.

c. *Por su parte, la ocupación en el área de los polígonos es muy inferior en porcentajes respecto al área total del título minero, no obstante, la responsabilidad de los efectos e impactos ecosistémicos recae en la empresa como titular del contrato de concesión. En esa dirección y como se comentó el uso de los recursos naturales y específicamente de la fuente principal de drenaje, río Atrato, como receptor de los vertimientos generados en la operación minera subterránea y de la planta de beneficio y atendiendo más a los posibles impactos sobre el río por las posibles contingencias por la operación de los sistemas para el control de estos, se avanzó en la definición del área de influencia indirecta, incluyendo al área urbana y aguas abajo de esta población, dada la necesidad de evacuación de aguas del drenaje minero así como aguas residuales tratadas en preseas de colas que se transportan por el río, cruzando éste por el costado sur de la zona urbana, visible a toda la comunidad.*

d. *Consideramos que la relación entre área de influencia directa e indirecta no es directamente proporcional, no hay bibliografía ni metodología que lo justifique. Esta área de influencia directa es de características lineales, ya que los impactos que se puedan generar recaen principalmente en la (sic) corriente hídricas, más si se tiene en cuenta que el corredor vial avanza paralela al río. La vega o llanura de inundación del río está muy intervenida como para pensar que este proyecto afectará la flora de sus riveras con la descarga de aguas residuales. Vegetación consolidada al menos como bosque de galería no existe en el trayecto del corregimiento del Siete a las instalaciones de la mina, de conformidad con observaciones directas en campo."*

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente al argumento expuesto el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, señala las siguientes precisiones:

"En los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012, se especifica que para la delimitación de las áreas de influencia se debe considerar la afectación sobre los servicios ecosistémicos teniendo en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales, sumándose su espacialización con relación al área solicitada en sustracción.

En la información aportada por el recurrente, la definición del área de influencia directa está basada en las áreas legales de los polígonos de los títulos mineros de exploración y concesión minera, sin tener en consideración aspectos físicos, bióticos o sociales. En cuanto a las áreas de influencia indirecta, el recurrente especifica que son zonas complementarias a las áreas legales, sin que se justifique la afectación sobre los servicios ecosistémicos.

Aunque el recurrente aduzca que se tuvo en cuenta para la delimitación del área de influencia directa la zona urbana del municipio de Carmen de Atrato por los posibles impactos a la población y comunidades allí asentadas o los impactos sobre el río Atrato por los vertimientos generados por la actividad minera, estos elementos no fueron explicados ni descritos en los documentos allegados.

Por otra parte, aunque el recurrente menciona que "la relación entre área de influencia directa e indirecta no es directamente proporcional", sé presentan inconsistencias con las áreas de influencia al evidenciarse que el área de influencia indirecta es menor al área de influencia directa y al área solicitada en sustracción como se puede ver en la imagen No. 7, presentar una justificación técnica de esta delimitación.

Imagen No. 7. Comparación de las áreas de influencia directa, indirecta con relación a el área solicitada en sustracción

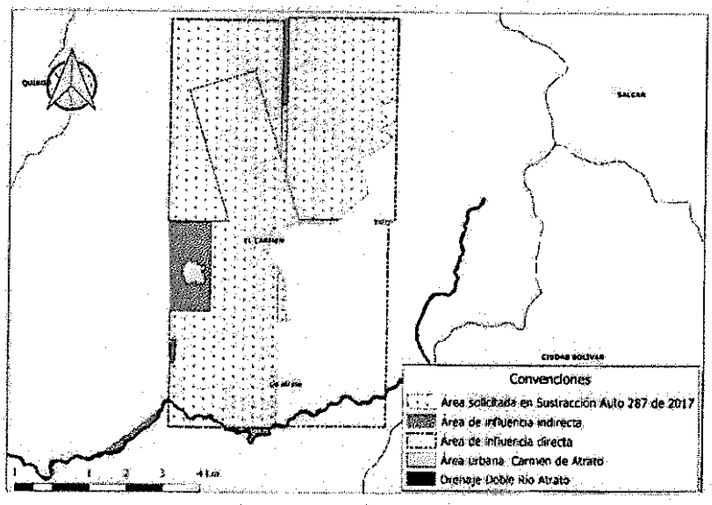

Fuente: Información radicada mediante No. E1-2017-027782 de 2017 y Base cartográfica IGAC 2014"

De lo anterior, es claro reiterar que el recurrente no cumple con los términos de referencia del documento técnico soporte de solicitud de sustracción, por lo cual no es de recibo el argumento expuesto.

11. Argumento del Recurrente

"Por otro lado, en relación con la zona de las presas de colas, el Concepto Técnico 076 prevé que "Ahora bien dentro de la información cartográfica presentada por el peticionario se encuentra en formato shapefile un archivo denominado ProyInfraest_A.shp., el cual al ser materializado cartográficamente mediante herramientas de información geográfica, señala parte de la infraestructura planteada por el peticionario para el desarrollo de la actividad minera, evidenciando que se encuentra en la zona de la presa de colas fuera de las áreas solicitadas en sustracción. Dicha observación la realizó el MADS en el Auto 287 de 2017, no obstante, no fue atendida por el peticionario. " En relación con este asunto, es preciso advertir que la consideración expuesta en el Concepto Técnico 076 de la referencia desconoce que la información relativas a las presas de cola fue efectivamente radicada por parte de la Compañía, aspecto que puede ser corroborado en los documentos obrantes en el expediente."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto al anterior argumento, el Concepto Técnico No. 19 del 5 de abril de 2018, precisa:

"El considerando técnico recurrido, hace alusión a las inconsistencias de la información allegada por la empresa, concerniente con la ubicación de la infraestructura de apoyo a la actividad minera con relación a las áreas solicitadas en sustracción definidas por el peticionario, al evidenciarse que el área donde se generó un cambio de uso del suelo por la presa de colas se encuentra por fuera del área solicitada en sustracción, ver imagen No. 8.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Imagen No. 8. Localización de las presas de colas con relación al área solicitada en sustracción

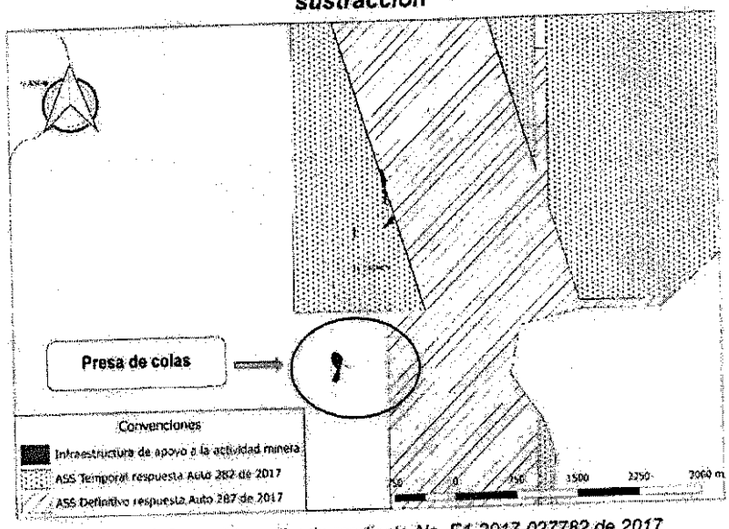

Fuente: Información radicada mediante No. E1-2017-027782 de 2017

Sin embargo, el recurrente aduce, en relación con la presa de colas, que no se tuvo en cuenta la información radicada sobre esta infraestructura de apoyo a la actividad minera. Argumento que es impreciso, teniendo en cuenta que en los considerandos técnicos del Auto de información adicional No. 232 de 2016 se hace referencia a la presa de colas donde se le recuerda al peticionario que de acuerdo al artículo 210 del Decreto Ley No 2811 de 1974, se debe adelantar de forma previa, antes de realizar actividades de cambio de uso del suelo por razones de utilidad pública o interés social, la sustracción del Área de Reserva Forestal, pronunciamiento que va en la misma línea del artículo 34[9] de la Ley 685 de 2001; lo anterior por la información allegada en el documento técnico radicado mediante No. 4120-E1-23401 de 2015, el peticionario hace una descripción detallada de las actividades constructivas que se han adelantado para la construcción de la presa de colas en un área que todavía está bajo la figura de reserva forestal, configurándose así en un incumplimiento a la normatividad ambiental que debe ser evaluado en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

En estos términos, es claro que el argumento del recurso no es de recibo para este Ministerio, adicionalmente es necesario señalar que en el marco de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la sustracción de área de reserva forestal se debe efectuar de manera previa a la ejecución de las actividades que generan remoción de bosque o cambio en el uso del suelo.

12. Argumento del Recurrente

"3.2.1. Indebida Motivación del Acto Administrativo por Error de Hecho

a) De conformidad con los argumentos técnicos previamente dentro del presente recurso, se observa que existe una disconformidad entre la evaluación técnica surtida por el MADS y la realidad operaciones del proyecto y los soportes efectivamente allegados por la Compañía dentro del trámite de solicitud de sustracción de la referencia. Esto, pues contrario a la sostenido por el MADS en

---

[9] "(...) No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (..)"

la parte considerativa del acto objeto del presente recurso, la información allegada resultaba suficiente para la adopción de una decisión de fondo positiva a la solicitud de Minera El Roble.

(...)

n) Así, se configuró la falsa o indebida motivación, en virtud de las conclusiones del Concepto Técnico No. 76 de 2017, en el cual el MADS y en el que soportó sus decisiones contenidas en la resolución objeto de recurso, particularmente en lo que tiene que tiene que ver con la evaluación ambiental de la zona que sería intervenida así como los potenciales impactos sociales asociados. En este orden de ideas, respecto del caso específico de Minera El Roble se destaca:

(i) En cuanto a la especificación de la duración de la actividad minera, se destaca que la misma fue efectivamente descrita en el trámite de sustracción, tal y como se evidenció en los argumentos técnicos incluidos en el presente recurso.

(ii) En lo ateniente a las especificaciones técnicas de las vías a construir se aclaró que no se llevara a cabo construcción de vías.

(iii) En relación con el uso y aprovechamiento proyectado de recursos naturales renovables, se aclaró que únicamente se requiere de uso y aprovechamiento de agua, para lo cual se allegó dentro del trámite la información completa requerida.

(iv) Sobre la justificación técnica de las razones por las cuales se asumió la delimitación del área de influencia de la sustracción correspondía a los títulos mineros, por ser ésta el área en la que se presentarían los impactos directos de la actividad minera. (...)

(v) En concordancia con lo anterior, no es posible concluir, tal y como lo hace la autoridad ambiental en el caso de la referencia, que no existe claridad sobre el área de sustracción solicitada, así como sus potenciales efectos asociadas (...)

(vi) En cuanto al análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de la sustracción en el área, tal como quedó expuesto, el mismo fue debidamente desarrollado y allegado al MADS dentro del trámite de sustracción (...)"

3.2.2 Indebida Motivación del Acto Administrativo por Error de Derecho

a.) En Adición a la valoración de los soportes técnicos allegados dentro del proceso de sustracción de la referencia, y concordancia con ella, el MADS incurrió en una indebida interpretación y aplicación del artículo 210 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 1526 de 2012 y normas administrativas relativas al desistimiento de solicitudes.

b.) En relación con el artículo 210 del Decreto - Ley 2811 de 1974, (...), sobre el particular, teniendo en cuenta que tal y como se demostró en los argumentos técnicos expuestos, el parea objeto de sustracción donde específicamente delimitada, existía plena claridad respecto del polígono en el cual podría implicarse un cambio en los usos del suelo, razón por la cual no es dable de modo alguno argumentar un quebramiento de artículo 210 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

c.) En lo ateniente a los Términos de Referencia para la Evaluación de Solicitudes de Sustracción Definitiva de Áreas de Reserva Forestal Nacionales y Regionales previstos en el Anexo 1 de la Resolución No. 1526 de 2012, los mismos fueron atendidos punto a punto por parte de la Compañía, aspecto que se puede corroborar de conformidad con los documentos técnicos obrantes en el expediente.

d.) Finalmente, todo lo anterior ha llevado a una indebida aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, disposición conforme a la cual "(...). Ciertamente para el caso específico de Minera El Roble y la solicitud de sustracción de la Referencia, no existía fundamento de hecho suficiente conforme al cual efectuar una debida aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Respecto de la indebida motivación y/o falta de motivación, ha sido expuesto por Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia proferida por el Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el 15 de marzo de 2012, Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Demandante: ACCENTURE LTDA, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:

> *"...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión..." (Subrayado fuera de texto).*

Según lo anterior no se configura ninguna de las dos circunstancias anteriormente descritas, pues en primer lugar existe un marco legal específico aplicable al tema de sustracción de reservas y que para el caso que nos ocupa en el siguiente:

Por otra parte, los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, denominan área de Reserva Forestal como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

A su vez, el artículo 210 del mencionado Decreto– Ley señala determina:

> *"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

> *"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán*

250
290
400

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*declarar, reservar, alinderar, realinderar, **sustraer,** integrar o recategorizar las **áreas de reserva forestal.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

En estos términos el numeral 14 del Artículo 2° del Decreto ley 3570 de 2011, reitero lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, relacionado con las funciones asignadas a este Ministerio, al disponer que corresponde a esta Cartera:

*"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Por lo que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, adoptando los términos de referencia que debe cumplir el documento técnico soporte de la sustracción.

En cuanto a lo segundo, no se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta cartera ministerial, toda vez que como se evidenció de la evaluación de la información técnica aportada por la peticionaria, en los conceptos técnicos 76 de 2017 y 19 de 2018, no cumple con los términos de referencia adoptados en la Resolución 1526 de 2012.

Esta Dirección considera en consecuencia, que no es de recibo el argumento recurrido de indebida motivación por error de hecho y de derecho, pues dicha figura jurídica como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de "decretar el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959", se motivó con fundamento en el resultado de la evaluación efectuada en los Conceptos Nos. 23 del 25 de mayo de 2016, 23 del 26 de mayo de 2017 y por último el 76 del 27 de noviembre de 2017.

Los cuales evidencian el soporte del fundamento técnico señalado en el acto administrativo recurrido, que evidencia de manera clara la reiterada falencia de la información técnica que soporta la solicitud de sustracción, por lo cual, es claro que existen circunstancias fácticas y de derecho para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En estos términos no es de recibo el argumento jurídico expuesto por el recurrente.
Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, se procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 2714 del 21 de diciembre de 2017.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1.- Confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 2714 del 21 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo

251
247
401

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 3.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco (CODECHOCO), Corporación Autónoma del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), a los municipios de Carmen de Atrato en el departamento de Choco y Ciudad Bolívar en el departamento Antioquia, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 JUN 2018

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Alba Lucia Montenegro Salcedo/ Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 19 del 5 de abril de 2018
Expediente: SRF 0377
Auto: Por la cual se resuelve recurso de reposición
Solicitante: MINERA EL ROBLE S.A.
Proyecto: Exploración y explotación de mineras relacionadas con los contratos de concesión minera Nos. GK3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT15A, FJT15R y FAVD-01.